



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1964

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 650

Año 55º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto  
de Presidente.

## J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C.,  
Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República  
Lic. Fernando A. Chalas V.

Secretario General y Director del Boletín  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por:

Rafael A. Paulino Berroa, pág. 1359; Antonio G. Tremiols y compartes, pág. 1363; Gustavo Pérez, pág. 1366; Azucarera Haina, C. por A., y San Rafael, C. por A., pág. 1370; Victoriano Cruz Hernández y Miguel A. Rosario, pág. 1374; Marcos Antonio Gómez Sánchez, pág. 1378; La Royal Insurance Co. Ltd., pág. 1381; Martín Flaquer Brito, pág. 1393; Pedro C. López, pág. 1401; Emilio Gaspar, pág. 1406; Anacaona Estrada Villamán, pág. 1414; La Ferretería Mario Guerra, C. por A., pág. 1418; Leocadio de la Cruz, pág. 1422; Patricio Abreu Espino, pág. 1426; Anatalio Valdez y compartes, pág. 1431; Antonio Vásquez Romero, pág. 1440; Manuel Holguín, pág. 1450; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1964, pág. 1454.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771).

**Recurrente:** Rafael Andrés Paulino Berroa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Paulino Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Carretera Sánchez, kilómetro 3½, cédula 75172, serie 1ra., contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 29 de octubre del 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Ley 4809, del 1957; 1 de la Ley 5771, del 1961; 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por requerimiento del Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dicho Juzgado dictó en fecha 24 de mayo de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Andrés Paulino Berroa, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Andrés Paulino Berroa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Declara al nombrado Rafael Andrés Paulino Berroa, culpable de violación a la Ley 5771 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00; Condena al nombrado Rafael Andrés Paulino Berroa, al pago de una indemnización de RD\$50.00, a favor del señor Ulises Medrano Echavarría por los daños ocasionados y al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Confirma, en cuanto al aspecto penal solamente, la sentencia mencionada antes; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles se refiere; **CUARTO:** Condena al inculpado Rafael Andrés Paulino Berroa, al pago de las costas de su recurso;

Considerando que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que

fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 22 de mayo del 1963, mientras Rafael Andrés Paulino Berroa conducía su automóvil placa pública No. 16983, en dirección de Sur a Norte, por la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, al doblar hacia la izquierda, en la intersección de dicha avenida con la calle "18", causó con su automóvil heridas y contusiones a Ulises Medrano Echavarría, que curaron antes de diez días, y quien manejaba una bicicleta en el momento en que ocurrieron los hechos; que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien al doblar la esquina no lo hizo por la derecha, como era su deber, sino por la izquierda, dando así lugar al choque con la bicicleta que era conducida por su derecha;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Ulises Medrano Echavarría, que curaron antes de diez días, delito previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771, del 1961, y castigado por el párrafo a) con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; que al condenar al prevenido Rafael Andrés Paulino Berroa, después de declararlo culpable del referido delito, a una multa de diez pesos oro, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés Paulino Berroa, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavarez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Atreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 21 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola).

---

**Recurrentes:** Antonio Guillermo Tremols y Heroína Vda. Tremols.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Guillermo Tremols y Heroína Polanco Vda. Tremols, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Laguna Salada, casado el primero y soltera la segunda, portadores de las cédulas 6384, serie 34 y 14200, serie 31 respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra los nombrados Antonio Guillermo Tremols y Heroína Polanco Vda. Tremols, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Que

debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por dichos procesados por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, que declaró a dichos prevenidos culpables de Violación a la Ley No. 6186 y los condenó al pago de una multa de Quinientos Doce Pesos Oro (RD\$512.00) y a sufrir la pena de Un (1) Mes de prisión correccional a cada uno, y al pago de la suma adeudada o intereses legales al Banco Agrícola y al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe condenar y condena además a dichos procesados al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 21 de abril de 1964, a requerimiento de Gilberto Tremols Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, por un abogado en representación de ella o por un apoderado especial; en este último caso se anexará el poder a la declaración;

Considerando que en la especie la declaración del recurso de casación fue hecha por Gilberto Tremols Polanco en representación de los recurrentes, que en el expediente no existe ningún documento que compruebe que el declarante, que no es abogado, haya recibido mandato o poder

conforme al derecho común, para interponer los mencionados recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio Guillermo Tremols y Heroína Polanco Vda. Tremols, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 21 de abril de 1964, en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 6 de abril de 1964.

---

**Materia:** Correccional. (Robo).

---

**Recurrente:** Gustavo Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en El Mamón, Municipio de Neyba, cédula No. 70, serie 22, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 6 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha 14 de abril de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 401, primera parte del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 de marzo de 1964, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, sometió a la acción de la justicia a Gustavo Pérez, por el delito de robo menor de RD\$20.00 en perjuicio de Rafael Ovalle; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio ya mencionado, dictó en fecha 12 de marzo de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar y declara al nombrado Gustavo Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de robo, menor de RD\$20.00 pesos que se le imputa, en perjuicio de Rafael Ovalle, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa; **Segundo:** Ordenar y ordena la devolución de dos (2) gallinas y un (1) gallo, a su legítimo propietario, señor Rafael Ovalle; **Tercero:** Confiscar y confisca el resto de las gallinas, a fin de que sean devueltas cuando aparezca su legítimo propietario; **Cuarto:** Condenar y condena además al pago de las costas procedimentales"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el que sigue: "**Falla: Primero:** Declarar y declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el nombrado Gustavo Pérez, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 12 del mes de marzo del año en curso 1964, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Declarar y declara, al nombrado Gustavo Pérez, de generales anotadas, cul-

pable del delito de robo, menor de RD\$20.00 (veinte pesos) que se le imputa, en perjuicio de Rafael Ovalle, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 (cincuenta pesos) de multa; **Segundo:** Ordenar y ordena la devolución de dos (2) gallinas y un (1) gallo, a su legítimo propietario, señor Rafael Ovalle; **Tercero:** Confiscar y confisca el resto de las gallinas, a fin de que sean devueltas cuando aparezca su legítimo propietario; **Cuarto:** Condenar y condena, además, al pago de las costas procedimentales; **Segundo:** Confirmar y confirma, los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Modificar y modifica el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia, ordenamos, que el resto de las gallinas, ocupadas como cuerpo de delito, permanezcan bajo la guarda del nombrado César Medina, Encargado del Corral de Animales sin dueños conocidos del Juzgado de Paz de este Municipio, a fin de que sean devueltas, cuando aparezca a su legítimo dueño; y **Cuarto:** Condenar y condena, además, al recurrente, al pago de las costas procedimentales”;

Considerando que el Juez **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido que Gustavo Pérez en fecha no precisada del año 1964, sustrajo fraudulentamente dos gallinas y un gallo propiedad de Rafael Ovalle, valoradas en una suma menor de RD\$20.00 (veinte pesos);

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo** constituyen a cargo del prevenido Gustavo Pérez el delito de robo previsto por el Art. 379 del Código Penal y sancionado por el artículo 401 primera parte, del mismo Código con las penas de prisión correccional de 15 días a 3 meses y multa de RD\$10.00 a RD\$50.00; que por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de tres me-

ses de prisión correccional y multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Pérez contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha 6 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de marzo de 1964.

**Materia:** Correccional. (Homicidio por Imprudencia — Violación a la Ley 5771).

**Recurrentes:** La Azucarera Haina, C. por A. y la San Rafael, C. por A., (causa seguida a Félix Barías Díaz).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., persona civilmente responsable y por la San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 2 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Félix Barías Díaz, la Parte Civil Lilian viuda Tavárez, la persona civilmente responsable Azucarera Haina, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fechas 15,

22 y 25 del mes de noviembre del año 1963, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 15 del mes de noviembre del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Que debe modificar y modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta a Félix Barías Díaz y se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la Persona Civilmente responsable Azucarera Haina, C. por A., en cuanto solicitan que se rechacen las conclusiones en parte civil de la señora Lilian Roa Viuda Tavárez en lo que respecta a no haber demostrado ser la madre y tutora legal de los menores Rafael Bolívar, Rafael Adonis, María de los Milagros, Dolores Altigracia, Lilian Noemí, Ramón Junior, Ramón Fernando y Ramona Milagros y se rechacen las conclusiones en sus demás aspectos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar a la señora Lilian Roa viuda Tavárez la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro m/n) como justa reparación de los daños que ha sufrido dicha señora, en su calidad de esposa superviviente de Ramón Tavárez hijo; **Quinto:** Que debe condenar y condena al inculpado Félix Barías Díaz al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe compensar y compensa las costas civiles”

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de marzo de 1964, a requerimiento del Dr. Alejandro Félix Geraldo, cédula No. 8435, serie 12, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 del

año 1955; y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que, en la especie, las actuales recurrentes, que han figurado ante los Jueces del fondo, una como persona civilmente responsable y la otra como aseguradora de dicha parte, no han depositado ningún memorial de casación y se han limitado a expresar, al declarar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua que interponen formal recurso de casación contra la sentencia correccional No. 12 de fecha 2 del mes de marzo de 1964, mencionando solamente el dispositivo de ella, sin desenvolver ningún agravio contra la misma;

Considerando que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación del dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre, y que es indispensable para ello, que el recurrente presente, aunque de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare ulteriormente, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando que como la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso no ha intervenido, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Declara nulo los recursos de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 2 de marzo de 1964, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1962, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en sus respectivas formas, las presentes apelaciones de que se trata; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en fecha 24 del mes de enero del año 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Victoriano Cruz Hernández, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Víctor Rafael Estrella Liz, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Angel Rosario culpable del crimen de complicidad en el hecho cometido por Victoriano Cruz Hernández, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Carmen Luisa Cruz Sánchez Vda. Estrella, por sí y por sus hijos menores Onna Maley del Carmen y Víctor Rafael Estrella Cruz, represen-

tada en audiencia por los doctores Narciso Abreu Pagán y Rafael Acosta Torres, contra los acusados Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, y en cuanto al fondo condena a dichos acusados a pagar, solidariamente, a la parte civil constituída, la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con el hecho criminal de los acusados; **Cuarto:** Se ordena que en caso de insolvencia de los nombrados Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, esta indemnización sea ejecutada con apremio corporal de acuerdo con la ley; **Quinto:** Condena a los nombrados Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario al pago de las costas penales y civiles; **Tercero:** Condena a los acusados Victoriano de la Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, al pago solidario de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Narciso Abreu Pagán, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Vista la instancia que en fecha 14 de mayo de 1963, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el doctor Rafael Cristóbal Cornielle Segura, la cual termina así: "Esperamos Honorables Magistrados, que al someter a vuestra consideración las pruebas y documentos, así como cualquier otra medida que vuestro elevado criterio se digne señalar, a fin de que la Honorable Suprema Corte de Justicia, ordene como de derecho fuere de lugar, una revisión penal de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1962";

Vista la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre de 1963, por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice: "Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1962, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el

fondo, el interrogatorio de Francisco Antonio Mercedes y de Héctor E. Cruz Sánchez; **Tercero:** Comisiona para proceder a dichos interrogatorios al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Autoriza al Juez Comisionado a oír, además a todas aquellas personas cuya deposición juzgue necesaria; **Quinto:** Ordena remitir el expediente a dicho Magistrado Juez Comisionado, por vía del Magistrado Procurador General de la República, para su más amplia información sobre el caso”;

Vistos los interrogatorios hechos a Francisco Antonio Mercedes y Héctor E. Cruz Sánchez;

Visto el expediente correspondiente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 y 311 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que para que sea admisible una demanda en revisión fundada en el párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, es indispensable, no que haya la mera posibilidad de la inocencia del condenado, sino que lo alegado no haya sido sometido a los Jueces del fondo, y demuestre, sin lugar a dudas serias, la pretendida inocencia;

Considerando que en el presente caso, ni de la declaración de Héctor Cruz Sánchez, cuñado de la víctima, ni de la de Francisco Antonio Mercedes, producidas con motivo de la presente revisión, se demuestra la inocencia de los condenados, ya que Mercedes expuso como único elemento nuevo, que cuando preguntó el nombre de la persona que disparó con la ametralladora alguien, a quien no conoce, le respondió que su nombre era Villeta, y Cruz en su testimonio no ha liberado de responsabilidad penal a los condenados; que en esas condiciones, la revisión que se solicita no puede ser admitida en cuanto al fondo;

Por tales motivos, Declara inadmisibile en cuanto al fondo, y el recurso de revisión interpuesto por Victoriano Cruz Hernández y Miguel Angel Rosario, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido ya transcrito.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savinón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Confiscaciones de fecha 23 de enero de 1964.

**Materia:** Confiscación. (Enriquecimiento ilícito).

**Recurrente:** Marco Antonio Gómez Sánchez.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, dominicano, industrial, casado, cédula 42620, serie 1, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones penales, por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 23 de enero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la impugnación formulada por el procesado Marco Antonio Gómez Sánchez contra la Ley No. 5835 de fecha 7 de marzo de 1962 que dispuso la confiscación general de sus bienes; **Segundo:** Que debe decidir y decide que existe en el caso del inculpado Marco Antonio Gómez Sánchez la infrac-

ción de enriquecimiento ilícito sancionado por el artículo 1.º y sus párrafos integrales de la Ley No. 5924, y en consecuencia que procede la confiscación general de sus bienes; Tercero: Que debe condenar y condena al referido inculgado Marco Antonio Gómez Sánchez al pago de las costas procesales”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales, salvo el mejor parecer de los Magistrados que integran esta Corte de Casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 24 de enero de 1964, a requerimiento del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 (transitorio) de la Ley 5924 de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 16 (transitorio) de la Ley 5924 de 1962: “Las personas que han sido condenadas por la ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley a pena de caducidad.— Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal, quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación

y conocimiento de la causa.— El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso”;

Considerando que en la especie, Marco Antonio Gómez Sánchez, fue condenado por la ley 5835 del 7 de marzo de 1962, a la pena de confiscación general de bienes; que dicho condenado, dentro de los plazos y cánones establecidos por la ley, hizo sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, el cual conoció el fondo del asunto y decidió en la forma antes indicada; que como esa decisión no es susceptible de ningún recurso, según lo dispone el texto legal antes transcrito, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Gómez Sánchez, contra sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 23 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de febrero de 1963.

**Materia:** Comercial. (Demanda en pago de indemnización).

**Recurrente:** La Royal Insurance Company, Limited.

**Abogados:** Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

**Recurrido:** Juan Bautista Martínez.

**Abogados:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Félix A. Brito Mata.

---

**República Dominicana.**  
**Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, Leonte R. Alburquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Royal Insurance Company, Limited, compañía de seguros constituida y existente de acuerdo con las leyes de Inglaterra, domiciliada en la casa No. 1 de la calle North John, de la ciudad de Liverpool, Inglaterra, y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 104 de la calle "El Conde", domicilio de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, por sí y en representación del Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, abogados constituidos por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, y al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, abogados constituidos por el recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 1964;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la recurrente y notificado a los abogados de los recurridos el día 18 de marzo de 1964;

Visto el memorial de contra-réplica suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 1 de abril de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión y Rogelio Sánchez Tejeda, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1315, del Código Ci-

vil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de indemnización, intentada por Juan Bautista Martínez, contra la Royal Insurance Company, Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, en fecha 13 de mayo de 1963, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite la demanda en pago de indemnizaciones por ejecución de la Póliza de Seguro, No. PA-01128, intentada por Juan Bautista Martínez contra la Royal Insurance Company, Limited, según las razones apuntadas previamente; **Segundo:** Condena, en consecuencia a la Royal Insurance Company Limited, demandada, a pagarle a Juan Bautista Martínez, demandante, la suma de cincuenta mil ciento siete pesos oro con catorce centavos (RD50,107.14), moneda de curso legal, por los conceptos especificados en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; **Tercero:** Rechaza la oferta real de pago, seguida de consignación, efectuada por la Royal Insurance Company Limited en favor de Juan Bautista Martínez, por insuficiente en su cuantía; **Cuarto:** Condena a la Royal Insurance Company Limited, parte sucumbiente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto por la "Royal Insurance Company, Limited", principalmente, y por Juan Bautista Martínez, incidentalmente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido intentados de conformidad con las leyes procedimentales y en tiempo hábil, ambos recursos, el principal así como el incidental; **Segundo:**

Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por la Royal Insurance Company, Limited, contra la sentencia impugnada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales de fecha 15 de mayo de 1963, y consecuentemente confirma el fallo apelado en cuanto condena a la intimante principal la Compañía Aseguradora a pagar la suma de RD\$50,000.00, al señor Juan Bautista Martínez, por aplicación de la cláusula (a) de la Póliza PA-No. 01128 y su Endoso No. 3561, por pérdida completa de la vista del ojo izquierdo de modo irreparable, más el duplo en aplicación de la cláusula 3ra. de indemnización doble; **Tercero:** Revoca la citada sentencia, en cuanto rechaza la indemnización adicional prevista por la cláusula 8 de la Póliza mencionada, así como por pérdida total de tiempo conforme a la cláusula 2 (a) de la repetida Póliza PA-No. 01128, y juzgando por propia autoridad y a contrario imperio, condena, además, a la Royal Insurance Company Limited a pagar inmediatamente al conculyente: a) Por concepto de la indemnización prevista por la cláusula 8 de la Póliza, por la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) que representta el 10% de la suma principal, teniendo en cuenta la renovación de la Póliza de fecha 3 de mayo de 1961; y b) condena a la Royal Insurance Company Limited, a pagar por pérdida total de tiempo la suma de RD\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos moneda de curso legal) por aplicación de la cláusula 2 (a), pérdida total de tiempo, en razón de que el asegurado ha quedado completa y continuamente inutilizado para ejecutar los deberes de su ocupación habitual, lo que le da derecho a percibir durante 130 semanas consecutivas, a contar de la fecha del accidente, la suma de RD\$250.00 semanalmente, más el duplo de esa cantidad por aplicación de la cláusula 3 de la Póliza relativa a indemnización doble, y habida cuenta de que todavía se encuentra en tratamiento médico, para evitar una Oftalmia

Simpática en el ojo derecho, conforme a prescripción de los facultativos que lo atienden; **Cuarto:** Condena a la Royal Insurance Company Limited, al pago de los intereses legales devengados por dichas sumas y en provecho del conculuyente a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Finalmente, condena a la misma Compañía Royal Insurance Company Limited, al pago de las costas procedimentales de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte gananciosa por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las cláusulas 1, 2 apartado (a), 3, apartado (4) y 8 de la Póliza de seguro contra accidentes PA- No. 01128 expedida por la exponente en favor de Juan Bautista Martínez, y, consecuentemente, violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 814 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, la recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que de acuerdo con el apartado (4) de la cláusula 3 de la Póliza, la suma que debe pagarse en los casos previstos por las cláusulas 1 y 2 “será duplicada” si la lesión corporal que sufra el asegurado es recibida “mientras se encuentre como pasajero de un vehículo público, incluyéndose la plataforma, estribo y escalones, siempre que sea un vehículo público para el servicio de pasajeros (excluyéndose ómnibus y autos de alquiler)”;

que los “autos de alquiler” que han sido excluidos, son todos aquellos automóviles del servicio público que están destinados al transporte urbano o interurbano de pasajeros, así como todos aquellos que se alquilan por horas, días o por cualquier otro espacio de tiempo; que limitar la aplicación de la cláusula restrictiva estipulada en la parte final del apartado (4) del artículo 3 de la Póliza “al caso de arrendamiento de un automóvil en virtud de su contrato... entre una entidad

propietaria de varios autos u ómnibus y una persona o entidad cualquiera", como lo han hecho los jueces del fondo en la sentencia impugnada, es distinguir donde la póliza no distingue, introduciendo un elemento nuevo y extraño en la interpretación de dicha cláusula, cuyo sentido claro y preciso, sostienen los recurrentes, ha sido desnaturalizado por la Corte a-qua, bajo pretexto de interpretación, al concederle, sin fundamento alguno la indemnización doble al asegurado Juan Bautista Martínez, que, por otra parte, la cláusula primera de la Póliza contempla una situación completamente distinta de la prevista en la cláusula segunda, por lo cual, la aplicación simultánea de ambas es jurídicamente imposible; que la indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento mismo en que se haya declarado un caso de invalidez permanente; que la cláusula primera estipula una indemnización única en caso de muerte, o por la pérdida de miembros o de la vista, de acuerdo con lo establecido taxativamente en dicha cláusula que según se expresa en la parte final la misma, se concederá al asegurado la indemnización semanal prevista en la cláusula 2 "desde la fecha del accidente, hasta la fecha de la muerte, pérdida de miembros o pérdida de la vista"; que muerte, pérdida de miembros o pérdida de la vista"; que por aplicación de esta última disposición, al asegurado sólo le corresponde una indemnización de tres días, comprendidos entre el 31 de marzo del 1962, fecha del accidente, y el 2 de abril del mismo año, fecha en que se comprobó la pérdida de la visión de su ojo izquierdo; que mientras la cláusula primera se refiere a lesiones permanentes, la cláusula segunda, apartado (a) prevé la incapacidad temporal, y, al efecto, se otorga al asegurado una indemnización semanal que no podrá exceder de ciento treinta semanas, a fin de reparar el daño que la incapacidad temporal para el trabajo le ocasiona; que esa misma cláusula dispone en el apartado (b) que "si la lesión corporal no inutiliza completa y continuamente al asegurado, pero le impide efectuar por completo una parte del trabajo inherente a su

ocupación", la indemnización será pagada por un espacio de tiempo que no podrá exceder de veintiséis semanas; que un mismo accidente no da derecho a acumular estas dos indemnizaciones, las cuales se excluyen recíprocamente; que con motivo de la interpretación de estas cláusulas, continúan expresando los recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó también su sentido y le atribuyó efectos que no podían producir según su propia naturaleza; que, además, en cuanto a la acumulación del 50% del capital asegurado, la cláusula octava de la Póliza estipula que "en toda renovación consecutiva de esta póliza se agregará un 10% a la suma inicial principal hasta que tales adiciones sumen 50%"; que para aclarar el sentido de esta cláusula se agrega que "después que se complete ese 50%, la compañía pagará la suma inicial más el importe de dicho 50%"; que el asegurado sólo tendría derecho a esta indemnización suplementaria cuando la póliza hubiere sido renovada consecutivamente durante cinco años; que mientras no se complete el 50% por haberse renovado la póliza sucesivamente cinco veces, no se puede exigir la aplicación de la cláusula octava; que como la póliza de que se trata, agrega la recurrente, sólo ha sido renovada una sola vez, la compañía no está obligada al pago de esta compensación adicional; que, por consiguiente, sostiene la recurrente, la Corte a-qua ha desnaturalizado también, bajo pretexto de interpretación, el sentido de la cláusula octava, al conceder al asegurado la indemnización adicional estipulada en dicha cláusula;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las cláusulas bajo las cuales se ha pactado una convención, salvo que incurran en desnaturalización;

Considerando que en la cláusula 1 de la póliza de seguro intervenida entre la recurrente "Royal Insurance Company Limited, y el recurrido Juan Bautista Martínez se estipula que la Compañía Aseguradora pagará al asegurado, "por pérdida completa de la vista de un ojo, de

manera irrecobrable, la mitad de la suma principal"; que de acuerdo con el apartado (4) de la cláusula 3 de dicha póliza, la suma que ha de pagarse por concepto de reclamación de la cláusula precedentemente citada "será duplicada" si la lesión corporal que sufra el asegurado es recibida "mientras que se encuentre como pasajero en un vehículo, incluyéndose la plataforma, estribo y escalones, siempre que sea un vehículo público para el servicio de pasajeros (excluyéndose ómnibus y autos de alquiler)";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua acordó al asegurado Juan Bautista Martínez el doble de la indemnización fijada en la cláusula 1 de la póliza de seguro de que se trata, fundándose, sustancialmente, en lo siguiente: a) que mientras Juan Bautista Martínez transitaba en la ciudad de Santo Domingo como pasajero de un vehículo público de los que realizan el servicio de "concheo" o transporte de pasajeros en dicha ciudad, recibió un golpe en el ojo izquierdo que le ocasionó la pérdida completa de la vista de ese ojo; b) que el apartado (4) de la cláusula 3 de la póliza se refiere al caso de arrendamiento de un automóvil en virtud de un contrato de alquiler entre una entidad propietaria de varios autos u ómnibus, y una persona o entidad cualquiera, y no al caso de un contrato de transporte formado entre el conductor de un vehículo público de pasajeros y una persona determinada, como ocurrió en la especie; y, c) que como el accidente tuvo lugar en la forma señalada, la Compañía aseguradora está obligada a pagarle a Juan Bautista Martínez, el doble de la indemnización, o sea RD\$50,000.00;

Considerando que de lo que se acaba de exponer no resulta la desnaturalización invocada por la recurrente, ya que la expresión "alquiler" utilizada en la póliza, implica necesariamente la acción de alquilar, esto es, entregar o dar a otro una cosa para que use de ella por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida; que, por consiguiente, cuando en la póliza de se-

guro se estipula que quedan excluidos los "ómnibus" y "autos de alquiler", es obvio que esta exclusión no puede comprender a los vehículos públicos o de "concheo" que realizan en Santo Domingo el transporte de pasajeros en virtud de un contrato de transporte; que, por tanto, al interpretar la Corte a-qua la referida cláusula, en la forma que ya se ha expresado, le ha dado un sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo cual en este aspecto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, en la cláusula 2 letra (a) de la Póliza de Seguro de que se trata, se ha estipulado lo siguiente: "Si por efecto de la lesión corporal sufrida según se menciona en la cláusula aseguradora, independiente y exclusivamente de toda otra causa, completa y continuamente inutilizara e impidiera al Asegurado de ejecutar todas y cualesquiera clase de los deberes de su ocupación, la Compañía pagará mientras se encuentre inutilizado y sufriendo la referida continua y completa inutilización. Una indemnización semanal de cincuenta No/100 m/n (RD\$50.00), durante un período de tiempo que no excederá de ciento treinta semanas consecutivas"; que en cuanto a la aplicación de la referida cláusula, el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte a-qua la ha interpretado en el sentido de que las cláusulas 1 y 2 de la Póliza supone un cúmulo de indemnizaciones, principal y accesoria, que deben ser aplicadas simultáneamente;

Considerando que para interpretar correctamente el exacto sentido de la cláusula que se ha copiado precedentemente, es indispensable determinar cual ha sido la común intención de las partes contratantes; que esa intención se encuentra expresada claramente en la parte in fine de la cláusula 1, acápite (b), de dicha Póliza, cuando dice: "y además la indemnización semanal prevista en la cláusula 2 de esta Póliza desde la fecha del accidente, hasta la fecha de la muerte, pérdida de miembros o pérdida de

vista"; que la interpretación correcta de esta cláusula tal como ha sido concebida y aceptada por las partes, debe ser en el sentido de que Juan Bautista Martínez sólo tiene derecho al tiempo comprendido entre el día que ocurrió el accidente y el día en que se estableció la pérdida completa de la vista de su ojo, ya que la indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento mismo en que se haya declarado debidamente un caso de invalidez permanente; que, por consiguiente, al acumular la Corte a-qua las indemnizaciones estipuladas en las cláusulas 1 y 2 de la Póliza de Seguro, y acordar, consecuentemente, en favor de Juan Bautista Martínez el pago de ciento treinta semanas consecutivas a que se refiere la cláusula 2 letra (a), no obstante comprobar que la pérdida de la visión completa de su ojo izquierdo ocurrió tres días después del accidente, ha desnaturalizado los términos precisos de esta cláusula.

Considerando que la cláusula 8 de la Póliza de Seguro de que se trata estipula que "En toda renovación consecutiva de esta póliza, si el premio se paga anualmente por adelantado se agregará un 10% a la suma inicial principal hasta que tales adiciones sumen 50% y mientras esta póliza se halle en vigor mediante el pago del premio anual por adelantado, la Compañía pagará, en su caso, la suma inicial asegurada más el importe de dicho 50%";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua acordó a Juan Bautista Martínez una indemnización de RD\$5,000.00, por aplicación de la cláusula transcrita precedentemente, fundándose, sustancialmente, en que la Compañía recurrente, al ofrecer pagar al recurrido el 10% consignado en la cláusula 8 por medio de ofrecimientos reales seguidos de consignación, estaba interpretando esa cláusula en el sentido de que regía el presente caso, y, además en que independientemente de esa interpretación de la recurrente, dicha Corte entiende que de los términos de esa cláusula se desprende que la recurrente está en la obligación de pagar

el 10% en razón de que "basta que haya habido renovación" de la póliza para que exista la obligación de pagar esa suma;

Considerando que la interpretación que ha dado la Corte *a-qua* a la cláusula 8 de la Póliza, no corresponde al sentido exacto de su contenido, ya que de los términos precisos de esta cláusula se desprende que la Compañía recurrente para otorgar la compensación adicional de que se trata, tuvo en cuenta necesariamente las renovaciones consecutivas anuales por adelantado que se hagan a la póliza y solamente después de completarse el 50% señalado y mientras dicha póliza se encuentre vigente mediante el pago de la prima anual por adelantado, es cuando la entidad aseguradora tendrá que pagar, y no antes, si se opera el riesgo garantizado, "la suma inicial asegurada más el importe de dicho 50%"; que esta indemnización adicional se justifica, según lo ponderó correctamente el Tribunal de Primer Grado, por el interés natural que tiene la compañía aseguradora de que las pólizas se mantengan en vigor durante un período no menor de cinco años; que, por consiguiente, al declarar la Corte *a-qua* que la recurrente estaba en la obligación de pagar la suma estipulada en la cláusula 8, no obstante reconocer que la póliza expedida en favor de Juan Bautista Martínez, sólo había sido objeto de una renovación anual, y no de cuatro renovaciones consecutivas, ha desnaturalizado los términos precisos de la referida cláusula; que, por otra parte, en cuanto a lo expresado por la Corte *a-qua* de que la Compañía Aseguradora había interpretado la cláusula 8 en el sentido de que regía el presente caso, por haber hecho ofrecimientos de pago, es evidente que tal interpretación no liga a los jueces del fondo, quienes estarán siempre obligados a investigar el verdadero sentido de las cláusulas del contrato;

Considerando que, en consecuencia, como de todo lo que se ha expuesto resulta, que la Corte *a-qua* ha desnaturalizado las cláusulas 1, 2 letra (a) y 8 de la Póliza de Seguro intervenida entre la Compañía recurrente y el recu-

rrido Juan Bautista Martínez, procede casar en esos aspectos la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso de casación;

Considerando que como la Compañía recurrente sólo ha obtenido ganancia de causa en un aspecto accesorio de la litis, y ha sucumbido en el punto principal de la misma, procede condenar al recurrido a una tercera parte de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio y del Dr. Alberto E. Noboa Mejía, y a la recurrente al pago de las dos terceras partes, con distracción de las mismas en favor del Dr. Félix Brito Mata y del Lic. Quírico Elpidio Pérez; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en los aspectos antes señalados, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las dos terceras partes de las costas, con distracción en favor del Dr. Félix Brito Mata y Lic. Quírico Elpidio Pérez B., y al recurrido al pago de una tercera parte, con distracción en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Tribunal de Tierras. (Dictada por el Juez Residente de El Seibo), en fecha 19 de octubre de 1961.

**Materia:** Tierras. (Interdicto Posesorio).

**Recurrente:** Martín Flaquer Brito.  
**Abogado:** Lic. Ercilio de Castro García.

**Recurridos:** Lic. Gregorio Sofé Nolasco y Ramón Sofé Nolasco.  
**Abogado:** Lic. Eurípides R. Roque Román.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Flaquer Brito, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 29, serie 26, domiciliado y residente en la casa No. 42 de la calle Dr. Francisco A. Montalvo, de la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada en grado de apelación en materia posesoria, por el Juez Residente del Tribunal de Tierras, en El Seibo, de fecha 19 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la doctora Marta Ma. de Castro Cotes, cédula 607, serie 25, en representación del licenciado Ercilio de Castro, cédula 4201, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado Eurípides R. Roques Román, cédula 1965, serie 1ra., abogado de los recurridos licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Ramón Soñé Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado y Notario Público respectivamente, cédulas 3489 y 1750, series No. 23, domiciliados, el primero en la casa No. 44 de la calle Arzobispo Nouel de la ciudad de Santo Domingo; y el segundo en la casa No. 19 de la calle Rafael Deligne de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos notificado al abogado del recurrente en fecha 19 de abril de 1963;

Visto el memorial de réplica y ampliación suscrito por el abogado del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 1964 y notificado a la parte recurrida el día 9 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en turbación de posesión intentada por Gregorio Soñé Nolasco y Ramón Soñé Nolasco, por sí y a nombre de los herederos de Ramón Soñé, en fecha 21 de febrero del año 1958, contra Martín Fla-

quer Brito, el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, dictó en fecha 28 de mayo de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza al tenor del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil por improcedente y extemporánea, la demanda en interdicción posesoria intentada por los sucesores de Ramón Soñé, contra el señor Martín Flaquer Brito; **SEGUNDO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene al señor Martín Flaquer, en la pacífica posesión de las tierras que ocupa, objeto de la presente demanda; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los sucesores de Ramón Soñé, al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Soñé Nolasco, Ramón Soñé Nolasco y Sergio Manuel Soñé Feliú, en fecha 18 de diciembre de 1958, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Soñé Nolasco, Gregorio Soñé Nolasco y Servio Manuel Ramón Soñé Feliú, por sí y a nombre de los demás herederos del finado Ramón Soñé, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Miches de fecha 26 de mayo de 1958; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca, el ordinal primero de la referida sentencia de fecha 26 de mayo de 1958, el cual se copia en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al señor Teófilo Weller, el abandono inmediato de todas las labranzas y la destrucción de las cercas levantadas dentro de la Porción "X-4", de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del Municipio de Miches; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al señor Teófilo Weller, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román;

#### En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que la parte recurrida invoca en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se

trata es inadmisibile, porque dicho recurso fue interpuesto un año y dos meses después de haber sido fijada la decisión impugnada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras que la dictó, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para interponer el recurso de casación, esto es, fuera del plazo de dos meses señalado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de la naturaleza del procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras que tiene un carácter "erga omnes", es decir, frente a todo el mundo, se desprende que la prueba que se produce ante el Tribunal de Tierras tiene también ese carácter, y que una vez realizado el saneamiento, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada frente a todos; que como consecuencia del carácter de ese procedimiento, se ha organizado en los artículos 118 y 119 de la citada Ley, un sistema especial de notificación o publicación de las sentencias que emanan del Tribunal de Tierras, que consiste en la fijación de "una copia del dispositivo" en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal que la dictó, para que todo el mundo quede informado del resultado de esa decisión; que ese sistema ha tenido que organizarse así, por la imposibilidad en que se encuentra el Estado como demandante originario o un particular objeto de una adjudicación, de investigar quiénes son los demandados "anónimos" citados a comparecer por ante el Tribunal en un caso de saneamiento, a fin de poderle notificar personalmente a cada uno la sentencia intervenida; que de lo que se acaba de exponer resulta obvio, que el sistema de publicidad organizado por los textos precedentemente citados, es inherente al saneamiento catastral;

Considerando que ha sido en conocimiento del espíritu de ese sistema e interpretando correctamente el carácter "erga omnes" en que se apoya el saneamiento catastral instituido por la Ley de Registro de Tierras, que el legislador dominicano al atribuirle competencia al Tri-

bunal de Tierras para conocer en segundo grado como Tribunal de apelación, de las sentencias dictadas en materia posesoria por los jueces de paz, precisó con toda claridad que en esas apelaciones "se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común"; que esas formalidades no se refieren exclusivamente, como fuera anteriormente interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, "al procedimiento que debe seguirse para interponer dicho recurso, para instruirlo y para juzgarlo", sino que se extiende también a las formas de notificación de las sentencias que intervengan; que eso se explica que sea lógicamente así, porque en una litis esencialmente civil que cae por su naturaleza en el ámbito del derecho común, son conocidos todos los litigantes, por figurar en la instancia que inicia el proceso, y, por consiguiente, no existir demandados "anónimos" que deban ser notificados, para los fines de esa instancia, conforme al sistema de publicidad establecido por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; que también debe entenderse que eso es así, porque en el procedimiento del derecho común, cada grado de jurisdicción constituye una etapa del litigio que se inicia con la demanda y concluye con la decisión que se notifica para su ejecución o para señalar el punto de partida del plazo en que debe ejercerse el recurso que fuere procedente; que, apartarse de esa regla jurídica para adoptar, por vía de interpretación judicial, el sistema de publicidad de los artículos 118 y 119, equivaldría a crear un procedimiento "sui generis" que no se encuentra en el espíritu de la Ley; que, por otra parte, es el propio legislador de la Ley de Registro de Tierras, quien indica específicamente en el Párrafo I del artículo 7 de dicha Ley, que sólo se seguirá la regla de su propio procedimiento, cuando al atribuirle competencia a Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto no se le señale el procedimiento de derecho común; que, en consecuencia, al señalar el artículo 255 ya citado, como regla a observar la del derecho común, es obvio que la notificación de la sen-

tencia debe realizarse conforme a los principios del procedimiento ordinario; que en esas circunstancias resulta evidente, que el plazo para interponer el recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y no como lo pretende la parte recurrida, a partir de su publicación conforme a las disposiciones de los artículos 118 y 119 ya mencionados;

Considerando que el examen del expediente de que se trata pone de manifiesto, que la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 1961, por el Tribunal de Tierras en sus atribuciones de Tribunal de apelación, de acuerdo con el artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras, fue notificada por la parte recurrida en fecha 6 de diciembre de 1962, y que el recurrente interpuso el recurso de casación el día 5 de febrero de 1963, esto es, dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por consiguiente, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

#### En cuanto al fondo del recurso:

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2235 del Código Civil, combinados"; "**Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 2229 del Código Civil por desnaturalización o falsa apreciación y desconocimiento de elementos aportados, en cuanto a la prueba"; "**Tercer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y 2235 del Código Civil,

porque el recurrente se encontraba en posesión de los terrenos de cuya turbación se trata, desde el año 1956, según consta en los documentos sometidos por ante el Tribunal de segundo grado, y la demanda en interdicto posesorio fue intentada el día 21 de febrero de 1958, esto es, después de transcurrir más de un año de la alegada turbación; que, por otra parte, se han violado las reglas relativas a la prueba y desnaturalizado los hechos de la causa, en razón de que la sentencia impugnada deriva el hecho de la turbación de testimonios imprecisos y contradictorios, y no pondera la declaración del testigo Miguel Pérez S., quien informó que Flaquer "hace dos años trabaja por ahí"; que además, en la sentencia impugnada no se indica en qué punto de la Parcela 22, que tiene una extensión de 21.158 Has., se realizó esa turbación; que al ser omitida esa circunstancia en la motivación de dicho fallo, este no contiene una exposición suficiente de los hechos, por lo cual se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, finalmente, —agrega el recurrente en su escrito de réplica y ampliación— también se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia impugnada no se consignaron las conclusiones presentadas por las partes en litis en la audiencia contradictoria celebrada el 30 de septiembre de 1959, lo cual constituye una formalidad esencial prescrita a pena de nulidad por el texto precedentemente citado;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que las conclusiones son las que circunscriben la esfera del litigio, y permiten a la Suprema Corte verificar si los jueces del fondo han respondido a las cuestiones que les hayan sido propuestas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a-quo* no enunció como era su deber, las conclusiones presentadas por las

partes en litis; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra, en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho Tribunal ha respondido a las cuestiones que les fueron sometidas, por lo cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación en materia posesoria, por el Juez Residente del Tribunal de Tierras, en El Seibo, de fecha 19 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras, para que éste designe al Juez de Jurisdicción Original que deba conocer del asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1963.

**Materia:** Laboral. (Demanda en reclamación de prestaciones).

**Recurrente:** Pedro C. López

**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

**Recurrido** Juan Tomás Fabio.

**Abogados:** Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro C. López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, en la Avenida Independencia No. 10, cédula 34141, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario C. Suárez, en nombre y representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, cédulas 1050, serie 56 y 22494, serie 31 respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado P., en nombre y representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 18900, serie 18 y 24229, serie 1, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 1963, por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido el cual fue notificado a los abogados del recurrente por acto de fecha 8 de enero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, 82 del Código de Trabajo, 407 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan Tomás Fabio contra Pedro C. López, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de diciembre de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, al señor Pedro C. López, a pagarle al trabajador demandante los valores correspondientes a: 24 días de

vacaciones, 30 días por concepto de regalía pascual del año 1962; todos a base de un salario de RD\$15.00 semanales; **Tercero:** Condena al señor Pedro C. López, a pagarle al trabajador demandante 90 días que le corresponden por concepto de las indemnizaciones establecidas por el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena, al patrono demandado expedir en favor del trabajador demandante, el certificado a que se refiere el Art. 63 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Pedro C. López, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones de la parte recurrente, en relación a la solicitud de celebración de un informativo; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día treintiuno (31) del mes de mayo del año en curso, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo, en relación al recurso de apelación interpuesto por Pedro C. López, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1962, dictada en favor de Juan Tomás Fabio; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación de la ley propiamente dicha o sea de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis: a) que en fecha 14 de noviembre de 1962, comunicó al Departamento de Trabajo el despido de su trabajador Juan Tomás Fabio, según consta en acta levantada por Federico Aristi Santana, Inspector General de Trabajo, documento que fue objeto de controversia y debate ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo; que contrariamente a lo que afirma la sentencia impugnada el trabajador recurrido no

suplió con su querrela la falta de comunicación del despido de parte del patrono, ya que el patrono cumplió con dicha formalidad legal de acuerdo con el acta mencionada anteriormente; que además el recurrente no articuló ante el Juez **a-quo** los hechos que se proponía demostrar en el informativo solicitado; b) la Cámara **a-qua** violó los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo ya que dio como fundamento de la sentencia impugnada hechos que no acontecieron en la forma que se expresa en la misma, como se comprueba por la documentación depositada por el patrono recurrente;

Considerando que la Cámara **a-qua** rechazó la solicitud de informativo hecha por el patrono sosteniendo que el mismo, al recurrir a la conciliación no expresó las causas del despido de su trabajador, que al no hacerlo, no podía ya probar esas causas por medio de un informativo; que además el patrono no articuló los hechos que quería probar al pedir la medida de instrucción ya mencionada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada evidencia que el patrono al concurrir a la conciliación expresó: "que las reclamaciones del trabajador eran improcedentes e infundadas"; que al solicitar la medida de instrucción concluyó "que se ordene la celebración de un informativo y la comparecencia personal de las partes para probar la justa causa de despido", cumpliendo en ambos casos con el voto de la ley; ya que ésta no exige que el patrono al concurrir a la conciliación esté obligado a enunciar la justa causa del alegado despido del trabajador, conservando si no lo hace, en ese momento, su derecho de suministrar la prueba posteriormente ante los jueces del fondo; que tampoco la ley exige al patrono que solicita un informativo, articular los hechos, pues tratándose de materia sumaria, basta como se hizo en la especie, con enunciarlos; que por tanto, al rechazar la solicitud de informativo por los motivos ya expuestos, la Cámara **a-qua**

incurrió en las violaciones antes indicadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771).

**Recurrente:** Emilio Gaspar.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Gaspar, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 60 de la calle 13 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula 20052, serie 23, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1963, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a solicitud del recurrente,

en fecha 30 de diciembre del 1963, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letra c), de la Ley 5771, del 1961; 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de febrero del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio Gaspar, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al referido prevenido culpable del hecho que se le imputa (violación de la Ley No. 5771), sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Rosa Mélida Reyes; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del referido prevenido Emilio Gaspar, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Rosa Mélida Reyes, en contra de Ignacio Valdez, persona civilmente responsable, por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Carpio Durán; **QUINTO:** Condena a Ignacio Valdez, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de la señora Rosa Mélida Reyes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente causado; **SEXTO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su condición de Compañía Aseguradora del

vehículo propiedad de Ignacio Valdez, en virtud de lo que dispone el artículo 10, de la Ley No. 4117, y, en consecuencia, exigible, el monto de la indemnización fijada; **SEPTIMO:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor de los Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Carpio Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de oposición del prevenido, Emilio Gaspar, de Ignacio Valdez, persona civilmente responsable, y de la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, dicha Cámara Penal dictó, en fecha 15 de mayo del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Emilio Gaspar, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue regularmente citado, contra sentencia dictada por este Tribunal en defecto, en fecha 14 de febrero de 1963, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Rosa Mélida Reyes, y que le condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del referido prevenido Emilio Gaspar, por un período de seis meses a partir de la expiración de la pena impuesta; que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Rosa Mélida Reyes, en contra de Ignacio Valdez, persona civilmente responsable, por mediación de sus abogados constituidos, Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Carpio Durán; que condenó a Ignacio Valdez, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de la señora Rosa Mélida Reyes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente causado; Que declaró dicha sentencia oponible a la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Ignacio Valdez, en virtud de lo que dispone el artículo 10, de la Ley No. 4117, y que declaró en consecuencia, exigible, el monto de la indemnización fijada; Que condenó a la parte que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas, en favor de los Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Carpio Durán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de ambas instancias"; c) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de Rosa Mérida Reyes, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de julio del 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Emilio Gaspar y la parte civil constituida señora Rosa Mérida Reyes, por haberlos incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio Gaspar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de mayo del año 1963, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Emilio Gaspar, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue regularmente citado, contra sentencia dictada por este Tribunal, en defecto, en fecha 14 de febrero de 1963, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Rosa Mérida Reyes, y que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y ordenó la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a

favor del referido prevenido Emilio Gaspar, por un periodo de seis meses a partir de la expiración de la pena impuesta; Que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Rosa Méli-da Reyes, en contra de Ignacio Valdez, persona civilmen-te responsable, por mediación de sus abogados constituídos, Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Car-pio Durán; Que condenó a Ignacio Valdez, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de la se-ñora Rosa Méli-da Reyes, parte civil constituída, como jus-ta reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente causado; Que declaró dicha sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de compañía asegura-dora del vehículo propiedad de Ignacio Valdez, en virtud de lo que dispone el artículo 10, de la Ley No. 4117, y que declaró en consecuencia, exigible, el monto de la indem-nización fijada; Que condenó a la parte que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas, en favor de los Dres. Bienvenido Guerrero Cés-pedes y Francisco del Carpio Durán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se ordena la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de ambas instancias"; **CUARTO:** Condena al preve-nido Emilio Gaspar, al pago de las costas panales y civi-les, distrayendo estas últimas en provecho de los Dres. Bienvenido Guerrero Céspedes y Francisco del Carpio Du-rán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición del prevenido Emilio Gaspar. la misma Corte dictó en fecha 29 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en su forma el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Emilio Gaspar, por órgano de su abogado constituído Dr. Pedro Flores Ortiz, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 17 del mes de julio del año mil novecientos sesenti-

trés (1963); **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Emilio Gaspar, por intermedio de su abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 17 del mes de julio de 1963, que confirmó en todas sus partes la sentencia rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de mayo del año 1963; **TERCERO:** Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al oponente al pago de las costas”;

Considerando que del examen de la sentencia de la Corte a-qua, dictada en fecha 29 de noviembre del 1963, y de los documentos a que ella se refiere, resulta: a) que el prevenido Emilio Gaspar fue regularmente citado para la audiencia celebrada por la referida Corte en fecha 29 de noviembre del 1963, por ministerio del alguacil Aníbal Mordán Céspedes; b) que el prevenido no compareció a dicha audiencia; y c) que el Ministerio Público ante la Corte a-qua pidió que se declarara nulo el recurso de oposición del mismo prevenido; que, en tales condiciones, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley al declarar la nulidad de la oposición, y que, por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Emilio Gaspar en cuanto a la sentencia del 29 de noviembre del 1963;

Considerando que, en materia correccional, una sentencia que declara nula una oposición debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que en la sentencia dictada en defecto el 17 de julio del 1963, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, se dan por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en fecha 9 de noviembre del 1962, Emilio Gaspar, mientras guiaba el automóvil con placa pública No. 15830, propiedad de Ignacio Valdez, produjo golpes a Rosa Mérida Reyes que curaron después de veinte días; b) que el

accidente se debió a la falta del prevenido, al continuar la marcha de su vehículo, no obstante haber observado, según él mismo lo manifestó al agente de la Policía Nacional que actuó en el accidente, que la agraviada se encontraba en la esquina discutiendo con un vendedor de naranjas, de espaldas al vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Rosa Mérida Reyes, que curaron después de veinte días, delito previsto por el artículo 1º de la Ley 5771 del 1961, y castigado por el párrafo c) del citado artículo, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, por otra parte, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de un año de prisión correccional y la cancelación de la licencia por un período de seis meses a partir de la expiración de la primera pena, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Gaspar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de noviembre de 1963, dictada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el mismo prevenido, contra sentencia dictada en defecto por esa Corte, en fecha 17 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha transcrito también en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R.

Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1965**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de noviembre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 2402).

**Recurrente:** Anacaona Estrada Villamán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anacaona Estrada Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 8466, serie 40, residente en El Estrecho de Luperón, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario García Alvarado, cédula 22660, serie 56, en representación del prevenido Amado Cueto, de generales ignoradas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de enero de 1963, a requerimiento de la recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Amado Cueto, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, para la cual fue legalmente citado; y, **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho nombrado Amado Cueto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Número 2402 en perjuicio de los menores Manuel y Rosario Estrada, procreados con la señora Ana-caona Estrada Villamán; Fija la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) como pensión que deberá pasar a la madre querellante como ayuda al sostenimiento de dichos menores y ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Amado Cueto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Amado Cueto, contra sentencia de fecha 11 del mes de diciembre del año 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue condenado el referido inculcado Amado Cueto a sufrir dos años de prisión correccional y costas, por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Manuel y Rosario, procreados

por la señora Anacaona Estrada Villamán, y que fijó una pensión mensual de RD\$8.00 en provecho de los referidos menores; **Segundo:** Revoca la expresada sentencia en cuanto concierne a las penalidades y pensión acordadas en provecho de la menor Rosario y actuando por propia autoridad descarga al inculpado Amado Cueto, por haber fallecido dicha menor; **Tercero:** Pronuncia la nulidad de la mencionada sentencia en cuanto concierne a las penalidades y pensión acordadas en provecho del menor Manuel, al haber quedado establecido que existe otra sentencia dictada con anterioridad por el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declara, en defecto, al señor Carlos Sandoval, a los fines de la Ley No. 2402, padre del mismo menor; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecidos mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que la menor Rosario Estrada, procreada por el prevenido con la madre querellante Anacaona Estrada Villamán, había fallecido; y, b) que por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de agosto de 1961 con autoridad de la cosa Juzgada, ya se había decidido que el padre del menor Manolo o Manuel, era Carlos Sandoval, quien por dicha decisión fue condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley 2402, y a pagar una pensión mensual de RD\$4.00 para la manutención del referido menor;

Considerando que de lo expuesto anteriormente se desprende que la Corte **a-qua**, al revocar la decisión del Tribunal de Primer Grado, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en lo que concierne a la menor Rosario Estrada, por haber fallecido ésta, habían quedado extinguidas las persecuciones contra el prevenido Amado Cueto, y en lo que respecta al menor Manolo Estrada por existir una decisión

del mismo Tribunal, con la autoridad de la cosa Juzgada, que declara a Carlos Sandoval como padre del referido menor, no procedía el ejercicio de la acción pública contra Amado Cueto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anacaona Estrada Villamán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, de fecha 27 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1963.

---

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

---

Recurrente: Ferretería Mario Guerra S., C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, de este domicilio, con oficina principal en la casa No. 141 de la Avenida San Martín de esta ciudad, representada por su Presidente señor Mario Guerra Sánchez, cédula 137, serie 1, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, a nombre y representación de la Ferretería Mario Guerra S., C. por A.,

persona civilmente responsable, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Rechaza en todos sus extremos las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la persona civilmente responsable, Ferretería Mario Guerra S., C. por A., por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Duarte Pepín, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en el límite de la apelación, en todas sus partes, la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, a nombre y representación de la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 12 de julio del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María del Carmen Díaz Espinal, por conducto de sus abogados constituidos Dres. José María Acosta Torres y Rafael Lolet Santamaría, contra la Ferretería Mario Guerra S., C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Declara al nombrado Reynaldo López, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a las Leyes 5771 y 4809, en perjuicio de Zacarías Díaz, culpable del referido delito, y, en consecuencia le condena al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., a pagarle a María del Carmen Díaz Espinal, la suma de RD-\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) como justa reparación de los daños recibidos por ésta con motivo de la muerte de su padre Zacarías Díaz, a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente causado por el prevenido Reynaldo López,

preposé de la Ferretería Mario Guerra S., C. por A.; **QUINTO**: Condena al prevenido Reynaldo López al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José María Acosta Torres y Rafael Lolet Santamaría, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **Segundo**: Condena a la recurrente en oposición Ferretería Mario Guerra S., C. por A., al pago de las costas de su recurso de oposición, con distracción de las mismas en favor de los doctores José María Acosta Torres y Rafael Lolet Santamaría, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **CUARTO**: Condena a la persona civilmente responsable, Ferretería Mario Guerra S., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Otilio Suárez Henríquez y Rafael Lolet Santamaría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 12 de diciembre de 1963, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, a nombre y representación de la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no

se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civilmente responsable, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la interposición del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Mario Guerra S., C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 19 de mayo de 1964

**Materia:** Correccional. (Porte ilegal de arma blanca—Ley No. 392).

**Recurrente:** Leocadio de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda,, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocadio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, quinielero, domiciliado y residente en el Municipio de Oviedo, cédula 15295, serie 10, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, el mismo día del fallo, a

requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley No. 392 del 20 de septiembre de 1943, y 1, 23, inciso 5, y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 30 de octubre de 1963 la Policía Nacional de Oviedo sometió a la justicia a Leocadio de la Cruz, por porte ilegal de arma blanca; b) que el Juzgado de Paz de dicho Municipio apoderado del asunto, dictó en fecha 30 de octubre de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena, al nombrado Leocadio de la Cruz, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), cancelable en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Que debe confiscar y confisca el arma como cuerpo del delito, para su debida destrucción; **TERCERO:** Condena a dicho acusado al pago de las costas del Procedimiento; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal a-quo dictó el 10 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leocadio de la Cruz, contra sentencia No. 126 del Juzgado de Paz de Oviedo que le condenó a RD\$25.00 y costas, por el hecho de porte ilegal de arma blanca, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Leocadio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia pública de ese día, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Leocadio de la Cruz, culpable del hecho que se le imputa; **CUARTO:** Confirmar, y confirma, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de Oviedo motivo del presente recurso; **QUINTO:**

Lo condena además al pago de las costas; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el condenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar, y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leocadio de la Cruz, contra sentencia 126 de fecha 30 de octubre de 1963, del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declarar, como también declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Leocadio de la Cruz, contra sentencia No. 60 dictada por este Tribunal en fecha 10 de abril de 1964, por haberlo hecho en igual forma; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a Leocadio de la Cruz, culpable de "Porte Ilegal de arma blanca" (Un cuchillo); **CUARTO:** Confirmar, y confirma, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, que lo condenó a RD\$25.00 de multa, al pago de las costas, y a la confiscación del cuerpo del delito;

Considerando que los jueces para declarar la culpabilidad de un prevenido del delito de porte ilegal de arma blanca, deben establecer en hecho las dimensiones del arma, así como la circunstancia de que el prevenido no se encuentre en ninguno de los casos en que la Ley 392 de 1943, exceptúe;

Considerando que el examen tanto de la sentencia impugnada como el del fallo apelado, cuyos motivos adopta, pone de manifiesto que los jueces del fondo condenaron al recurrente a 25 pesos de multa por el delito de porte ilegal de un cuchillo, sin establecer las dimensiones de éste y sin ponderar si dicho prevenido se encontraba en algunos de los casos en que la misma Ley 392 de 1943, exceptúa; que, en esas condiciones, el fallo impugnado carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 19 de mayo de 1964, cuyo disposi-

tivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y **Segundo**: Declara las costas de oficio;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de octubre de 1963.

**Materia:** Tierras. (Revisión por causa de fraude).

**Recurrente:** Patricio Espino Abreu

**Abogado:** Dr. Alejandro González.

**Recurrido:** Miguel A. Santelices Goris. (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Espino Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Arroyo Frío, jurisdicción de Constanza, cédula No. 1227, serie 50, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 23 de octubre de 1963, en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alejandro González, cédula No. 48462, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 1963;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de febrero de 1964, por la cual se declara el defecto del recurrido Miguel A. Santelices;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de mayo de 1963 Patricio Espino Abreu dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude contra Miguel A. Santelices, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Juan de la Maguana sobre el cual y en favor de este último fue expedido el Decreto de Registro en fecha 26 de septiembre de 1955; b) que con motivo de esta instancia intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se rechaza, por extemporáneo, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 6 de mayo de 1963, por el señor Patricio Espino Abreu, contra el Decreto de Registro No. 55-6613, expedido en fecha 26 de septiembre de 1955, relativo a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, y violación por tanto, del Art. 84 de la Ley de Registro

de Tierras; y **Tercer Medio:** Violación del artículo 11 de dicha Ley, y del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en resumen, que entre los documentos que sometió el Tribunal Superior de Tierras, en apoyo de su demanda en revisión por causa de fraude figuró una carta suscrita por Tirso E. Rivera, encargado de la oficina particular de Rafael L. Trujillo, en fecha 8 de febrero del 1958, por la cual se proponía demostrar que Miguel A. Santelices, adjudicatario en el saneamiento catastral de la Parcela No. 1, mencionada, era un testafarro de Rafael L. Trujillo, quien, abusando de su poder, le despojó de sus tierras; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras rechazó su instancia en revisión por causa de fraude sin ponderar dicho documento que él estimaba decisivo para el triunfo de su acción, dejando sin motivos su sentencia en ese aspecto; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la referida carta figura en la página 4 de dicha decisión marcado con la letra f); que, además, se expresa en la sentencia que los jueces estiman que no les fueron sometidas las "pruebas pertinentes" que revelaran que Miguel A. Santelices actuara como testafarro de Rafael L. Trujillo, circunstancia ésta que le impediría al recurrente ejercer las vías de recurso ordinarios y extraordinarios que le acuerda la ley en el saneamiento catastral, por lo que no estaba caracterizado el alegado estado de fuerza mayor que justificara la suspensión del ejercicio de la acción en revisión por causa de fraude, dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que por lo que se expresa antes es obvio que los jueces del fondo examinaron la mencionada carta y los demás documentos del expediente, y luego de ponderarlos formaron su convicción en el sentido antes indicado; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras da a los Jueces, en el saneamiento y en la revisión por fraude, un papel activo en la administración de la prueba, los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada no procuraron obtener cualquier prueba complementaria en interés de una buena administración de justicia; pero,

Considerando que estos argumentos del recurrente no pueden ser ponderados porque van dirigidos contra el fondo de la demanda, y éste no fue examinado por el Tribunal *a-quo*, ya que, según consta en la sentencia impugnada, el recurso en revisión por fraude, interpuesto por el actual recurrente, era extemporáneo en vista de que el decreto de registro de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No 5 del Municipio de San Juan de la Maguana, fue transcrito el 28 de septiembre de 1955, la referida acción fue ejercida el 6 de mayo de 1963, o sea cuando ya había vencido ampliamente el plazo de un año que al efecto acuerda el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; por lo cual el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos, y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal *a-quo* hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza, el recurso de casación interpuesto por Patricio Espino Abreu, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de octubre de 1963, dictada en relación con la demanda en revisión por causa de fraude, intentada en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de San Juan de la Maguana, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 9 de mayo de 1963.

**Materia:** Civil. (Demanda en pago de indemnización).

**Recurrentes:** Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz.

**Abogados:** Dres. Carlos Cornielle hijo y Salvador Cornielle Segura.

**Recurrido:** Lic. Tirso Rodríguez Piña.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en el Municipio de San Juan de la Maguana, cédulas Nos. 77569, 6445, 17743 y 525, serie 12, respectivamente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribucio-

nes civiles, en fecha 9 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, cédula No. 7526, serie 18, por sí y en representación del Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 1963, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de los recurrentes en fecha 5 del mes de agosto de 1963, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte recurrida Lic. Tirso Rodríguez Piña, dominicano, farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 1978, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 130, 133, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de septiembre de 1962, Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, demandaron al Lic. Tirso Rodríguez Piña, en pago de una indemnización de la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), moneda de curso legal, por daños y perjuicios materiales y morales que los recurrentes alegan haber sufrido con motivo de un desalojo practicado a requerimiento del Lic. Tirso Rodríguez Piña; b) que en fecha 19 del mes de oc-

tubre del 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderado de la demanda, dictó su sentencia No. 86 en atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la parte demandante, señores Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe descargar y descarga, a la parte demandada, señor Tirso Rodríguez Piña de la presente demanda; y, **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante, señores Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los recurrentes contra la mencionada sentencia, el mismo Juzgado de Primera Instancia en fecha 19 de noviembre de 1962, dictó, en sus atribuciones civiles, su sentencia No. 101, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, partes oponentes, por falta de concluir; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por dichos señores, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; y **Tercero:** Se condena a los oponentes, señores Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra esta última decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones principales del licenciado Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de la parte intimada Lic. Tirso Rodríguez Piña, y en consecuencia se declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por los doctores Carlos Cornielle hijo

y Salvador Cornielle Segura a nombre y representación de la parte intimante Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, en fecha 3 de diciembre de 1962, contra la sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 19 de noviembre de 1962, marcada con el número 101, por tratarse de una sentencia no susceptible de apelación; **Segundo:** Se condena a la parte apelante sucumbiente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, del día 16 de septiembre del año 1962, equivalentes a las disposiciones de la Constitución del 29 de abril de 1963, en sus artículos 99 y 101; y violación, falsa interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo único de la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, y del artículo segundo de la Ley No. 294 del 30 de mayo de 1940; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación y desconocimiento e interpretación de los artículos 149, 150, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162 y 130 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por la Ley No. 507 del 25 de julio de 1941; **Tercer Medio:** Violación (otro aspecto) de los artículos 130 reformado y 443, 444, 445, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación y aplicación de los principios que rigen el recurso de apelación.— Violación del acápite primero del artículo 71 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, y texto reproducido por el acápite primero del artículo 143 de la Constitución del 29 de abril de 1963; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada.— Desna-

turalización de los hechos de la causa y falta de base legal.— Violación por desconocimiento de los artículos 1382, 1383, 1384, 1774, 2044 del Código Civil y 162, 260, 261 y 262 de la Ley de Registro de Tierras, y también por falsa interpretación de los mismos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a-qua, violó los artículos 24 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República de fecha 16 de septiembre de 1962, equivalentes a los artículos 99 y 101 de la Constitución del 29 de abril de 1963, y los artículos único de la Ley No. 684 de fecha 24 de mayo de 1934 y segundo de la Ley No. 294 de mayo de 1940, porque los jueces que deliberaron y fallaron el asunto habían sido designados para un nuevo período constitucional por haber terminado el 27 de febrero de 1963, el período para el cual fueron elegidos los jueces que conocieron del asunto, en cuyo caso no se trataba de una sustitución por "inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquiera otro motivo justificado" de los jueces, ni del caso de que en un Tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, que prevén las leyes citadas, y, los jueces que fallaron no podían hacerlo sin antes fijar una nueva audiencia para que las partes concluyeran ante ellos dando cumplimiento a las condiciones de publicidad y contradicción del proceso judicial; que, además, el auto de fecha 15 de mayo de 1963 que designó todos los jueces de la Corte a-qua para deliberar y fallar el asunto fue dictado por la Corte y no por el Presidente sólo, que es a quien la ley le da esas atribuciones; pero,

Considerando que la Ley No. 684 de fecha 24 de mayo de 1934, en su artículo único, dice: "cuando por causa de inhabilitación, renuncia, traslado, destitución, muerte o cualquier otro motivo justificado, los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no

pudieron fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualquiera otros elementos que puedan influir en el fallo".— Que el párrafo agregado por la Ley No. 926 de fecha 21 de junio de 1935, reformado por el artículo 2 de la Ley No. 294 de fecha 30 de mayo de 1940, está concebido así: "En el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubiesen integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados, serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados posteriormente al conocimiento de la causa"; que, de lo antes transcrito se desprende que las causas por las cuales un juez o tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos conocidos por el juez sustituido, sin necesidad de nueva audiencia, enumeradas por la Ley No. 684 de 1934, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por interpretación de los términos "o cualquier motivo justificado" como la del presente caso, en que los jueces que componían el tribunal cesaron en sus funciones por haber finalizado el período para el cual fueron elegidos; que, al decidirlo así, la Corte a-qua, no pudo atentar contra el carácter público y contradictorio del procedimiento ya que esas condiciones habían sido cumplidas ante los jueces que conocieron el asunto, ni la circunstancia de que el auto de designación de los jueces que deliberaron y fallaron el asunto, fuera dictado por la Corte en pleno, en vez de ser dictado sólo por el Presidente, vicia la sentencia impugnada; que, por esas razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres últimos medios reunidos, los recurrentes alegan, en resumen, a) que la Corte *a-qua*, violó los artículos 130, 149, 150 y 154 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles sus recursos de apelación sobre el fundamento de que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el Tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda, cuando las sentencias dictadas por el Tribunal de primera instancia no se limitaron a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sino que también condenaron a los demandantes al pago de las costas d' *strayéndolas* en favor de su abogado constituido, aspecto éste que se pronuncia sobre el fondo del litigio; b) que la sentencia impugnada violó los artículos 130, en un nuevo aspecto, 443, 444, 445, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil y aplicó erróneamente las reglas de la apelación; y violó el acápite primero del artículo 71 de la Constitución de fecha 16 de septiembre de 1962, una vez que, el texto constitucional mencionado faculta a las Cortes de Apelación para juzgar las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, sin hacer distinciones de ninguna clase, además, de que es constante que en los casos de sentencia que pronuncian el defecto del demandante, estas son susceptibles de recursos de oposición y de apelación; c) que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, no contiene motivos sobre el fondo de la litis, cuando las dos partes concluyeron sobre el fondo del asunto, y la Corte debió examinarlo y dar motivos sobre el mismo, y carece de base legal porque no indica hechos importantes de la causa, y violó los artículos 1382, 1383, 1384, 1774, 2044 del Código Civil y 162, 260, 261 y 262 de la Ley sobre Registro de Tierras por desconocimiento y falsa interpretación de los mismos; pero,

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a), que cuando el demandante hace defecto sobre las conclusiones del demandado, el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda; que la circunstancia de que la sentencia que pronuncia el descargo de la demanda condene el deficiente al pago de las costas de la instancia, no implica que se haya pronunciado sobre un aspecto del fondo del proceso, puesto que la condenación en costas es procedente cada vez que una parte sucumbe, y éstas pueden sucumbir, como en la especie, sobre un aspecto formal del procedimiento que no tocó el fondo del asunto;

Considerando en cuanto a los alegatos señalados en las letras b) y c), que, entre las atribuciones de las Cortes de Apelación se encuentra la de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando dichas sentencias son susceptibles del referido recurso; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisibles como ocurrió en la especie; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se decidió la inadmisibilidad del recurso de apelación dando para ello motivos pertinentes que justifican su dispositivo; que además, dicha sentencia contiene una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; así como que a los hechos soberanamente comprobados por la Corte *a-quá* se le han dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, por último, como la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación no podía juzgar el fondo de la litis y por tanto, no podía dar motivos sobre un

aspecto no decidido por ella, razón por la cual tampoco pudo incurrir en la violación de los artículos citados en el último medio del recurso; que por todas esas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anatalio Valdez, Crispulo Valdez, Colón Valdez y Manuel Ortiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de mayo de 1963, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1963.

---

**Materia:** Laboral. (Reclamación de salarios dejados de pagar).

---

**Recurrente:** Antonio Vásquez Romero.

**Abogados:** Dres. Pericles Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda.

---

**Recurrida:** La Textilera Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Lic. Luis Sosa Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación principal interpuestos por Antonio Vásquez Romero, español, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en Santa Amelia 20, Barcelona, España, cédula 75692, serie 1ª, e incidental interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de junio de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ª, abogados del recurrente principal en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Emmanuel O. Landolfi, cédula 4162, serie 1ª, en representación del Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1ª, abogado de la recurrida La Textilera Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Eusebio Manzueta esquina Josefa Brea, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de enero de 1964;

Vistos los memoriales de defensa y de casación incidental, suscritos por el abogado de la recurrida y notificados a los abogados del recurrente en fecha 13 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Antonio Vásquez Romero contra la Textilera Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador Antonio Vásquez Romero, la suma de RD\$1,051.81 por concepto de salarios dejados de pagar y RD\$21.35 dejados de pagar del total de sus derechos al hacerse la liquidación; **SEGUNDO:** Condena, a la Textilera Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda introductiva de Instancia;

**TERCERO:** Condena, a la Textilera Dominicana, C. por A., al pago de los costos; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por La Textilera Dominicana, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por La Textilera Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre del 1962, dictada en favor de Antonio Vásquez Romero, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se acoge en parte y se rechaza en parte dicho recurso y en consecuencia: a) declara prescrita la acción en lo que se refiere a las diferencias de los salarios correspondientes a los meses de abril a noviembre inclusive de 1961; b) condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagarle a Antonio Vásquez Romero las diferencias de salarios correspondientes al mes de diciembre del 1961 y enero, febrero y 19 días del mes de marzo de 1962, a razón de RD\$88.00 pesos mensuales; c) condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagarle a Antonio Vásquez Romero la suma de RD\$21.36 dejados de pagar al hacerse la liquidación por despido; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunos puntos;

#### En cuanto al recurso principal

Considerando que el recurrente principal invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660, 661 y 662 del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 2271 al 2274, párrafo segundo, del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos

medios de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa porque se dio por establecido en ella que el trabajador fue transferido del cargo de viajante con sueldo de RD\$288.30 mensual al de encargado de la sección de telares con solamente RD\$200.00, cuando la verdad es que el trabajador continuó ganando el mismo sueldo salvo que con su consentimiento la empresa le retenía la diferencia de RD\$88.30 mensual, para pagárselo después del inventario anual; que la Cámara **a-qua** para declarar prescrita la acción del trabajador para reclamar el pago de esa diferencia, hizo correr erróneamente, el plazo de la prescripción, a partir del instante en que se operó la supuesta reducción de sueldo, cuando ese plazo debió iniciarse al final del año, cuando se hiciera el inventario, que era la fecha convenida para que el recurrente recibiese ese resto de su salario; b) que la Cámara **a-qua** para decidir como lo hizo, no ponderó en todo su sentido y alcance el acta de no acuerdo, ni la sentencia apelada, ni otros documentos del expediente, porque de haberlo hecho así, su decisión hubiera sido distinta, c) que el juez **a-quo** no da motivos claros ni pertinentes, fundados en hecho y en derecho, que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley; d) que, la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la violación tanto del artículo 1315 del Código Civil, como de las reglas de la prueba en materia laboral; e) que habiéndose establecido que la empresa retenía la suma de RD\$88.30 mensual, como parte del salario para ser pagado a fin de año, la prescripción no podía correr contra el trabajador durante el tiempo de la retención; f) que aún en la hipótesis de que esas acciones estuviesen prescritas, como se refieren a cortas prescripciones que descansan en una presunción de pago, y como la empresa no solamente no ha probado que pagó, sino que admitió que no ha pagado, es obvio que la sentencia impugnada debió condenarla al pago de esas dife-

rencias de salario; g) que esas acciones no están prescritas porque la prescripción jamás puede correr a partir de un acto nulo, y el cambio de ocupación de un trabajador en una misma empresa no puede hacerse con reducción de sueldo, por lo que dicho cambio, es un acto nulo; y la prescripción no puede convalidar una cláusula nula; h) que aún en el caso de que hubiera una reducción en el salario, la prescripción no podría correr contra el trabajador porque durante la vigencia del contrato, el trabajador se encuentra en un estado de constreñimiento morai, de temor a perder el empleo, que le impide ejercer ninguna acción en justicia contra el patrono; que al no reconocerlo así, el juez *a-quo* incurrió, en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 660, 661 y 662 del Código de Trabajo, 2271 al 2274 párrafo segundo del Código Civil; pero;

Considerando que en el presente caso, son hechos constantes, los siguientes: a) que desde el mes de mayo de 1954, Antonio Vásquez Romero entró a trabajar como viajante, con la Textilera Dominicana, C. por A., con un sueldo de RD\$288.30 mensual; b) que en abril de 1961, Vásquez Romero fue transferido de su cargo de viajante, al de encargado de la Sección de Telares; c) que el 20 de marzo de 1962, Vásquez Romero, fue despedido y se le liquidaron las prestaciones correspondientes, a base de su sueldo de RD\$288.30 mensual; d) que dicho trabajador recibió la suma de RD\$1,352.40 por concepto de prestaciones laborales;

Considerando que del examen tanto de la sentencia impugnada, como del memorial de casación y de los documentos del expediente, resulta que de lo que en definitiva se queja el trabajador recurrente es, de que la sentencia impugnada no le concedió la diferencia de salario de RD\$88.30 mensual, que le correspondía durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1961, sobre el fundamento de que la acción intentada en cobro de esas diferencias estaba prescrita,

que por consiguiente procede examinar el presente recurso de casación en lo que se refiere a si el juez **a-quo** actuó o no correctamente, pronunciando la prescripción de la referida acción;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de dar por establecido que el sueldo del trabajador era de RD\$288.30 mensual, rechazó la demanda de dicho trabajador, exponiendo lo siguiente: "que la obligación, por parte de la Empresa de pagar RD\$88.30 se cumplió en lo que se refiere al primer mes de salario o sea el correspondiente al mes de abril, el día 1º de mayo siguiente, siendo esa la fecha en que nació la acción correspondiente comenzado a correr el plazo de la prescripción un día después (Art. 661) o sea el 2 de mayo de 1961, fecha a partir de la cual la parte intimada podía ejercer la acción correspondiente a ese mes **ya que nada se lo impedía**; que las acciones correspondientes a los meses siguientes, nacían cada 1º de mes y así sucesivamente; que siendo el pago de salario un hecho instantáneo que se cumple cada vez que el patrono está en la obligación de hacer el pago, cada 1ro. de mes a partir del 1ro. de mayo nacía una acción nueva y en consecuencia un día después comenzaba a transcurrir el plazo de la prescripción, en este caso de tres (3) meses (Art. 660 Cod. de T.) para cada una de las acciones que iban naciendo; que siendo de tres (3) meses el plazo de la prescripción en el caso de la especie, la acción correspondiente al primer mes en que el plazo comenzó a correr el 2 de mayo de 1961, quedó prescrita el 2 de agosto del mismo año y así sucesivamente; que habiendo el trabajador intimado interpuesto su querrela el **23 de marzo de 1962** (acta de no comparecencia No. 374 del D. de T.) es lógico que dicha querrela interrumpió solamente la prescripción de las acciones correspondientes al mes de diciembre de 1961 en que el plazo para la prescripción comenzó a correr a partir del 2 de enero de 1962, y de los meses de enero y febrero de 1962 así como la de los 19

días restantes del mes de marzo del mismo año por ser el 20 de marzo la fecha del despido, ya que el ejercicio de las acciones respecto de dichos meses fue intentado dentro del plazo establecido por el Art. 660 del Código de Trabajo; que en tal virtud procede declarar prescritas las acciones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1961 por haber sido ejercidas fuera del plazo legal;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte, que el juez *a-quo* dio por establecido, como una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie, no existía ninguna circunstancia que impidiese al trabajador intentar su acción dentro de los plazos fijados por la ley; que de ello se desprende que en el presente caso no existió, entre los litigantes la cláusula relativa a la retención de una parte del sueldo, invocada por el recurrente, ni el constreñimiento moral que como causa de fuerza mayor impidiese al trabajador ejercer su acción; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no consta que el trabajador defiriese el juramento al patrono a fin de destruir la presunción de pago en que se fundamenta la corta prescripción del Art. 660 del Código de Trabajo; que, por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### En cuanto al recurso incidental

Considerando que la recurrente incidental invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del 1315

del Código Civil y del 29 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del ordinal 3º del artículo 193 del Código de Trabajo, así como del Principio Básico de nuestro Derecho cuyo enunciado es: Toda disposición legal especial deroga cualquier norma o principio de carácter general. Viola también el Principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo Principal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente incidental alega en síntesis; que el juez **a-quo** decretó en la sentencia impugnada, que el sueldo que siempre devengó el trabajador fue de RD\$288.30 mensual, pero los documentos del expediente prueban que a partir del 1º de abril de 1961, el sueldo era solamente de 200 pesos; que como la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de la referida diferencia de salario, correspondiente a los meses de diciembre de 1961, enero, febrero y 19 días de marzo de 1962, en provecho del trabajador, sobre el fundamento de ese hecho así desnaturalizado, es obvio, que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el Juez **a-quo** para admitir que el sueldo promedio que estuvo devengando el trabajador Vásquez durante la vigencia de su contrato, fue de RD\$288.30 mensual, se fundó en que ese salario era el reconocido por la compañía recurrente, a tal extremo que a base de él le liquidaron sus prestaciones cuando se le puso término al contrato de trabajo; que, en esas condiciones, la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella solicitó al Juez **a-quo** que se compensaran las condenaciones que pudieran pronunciarse hasta la concurrencia de la suma de RD\$600.00 que el trabajador le adeuda por concepto de préstamos o anticipos de salarios; que sin em-

bargo dicho juez rechazó esas conclusiones sobre el fundamento esencial de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se han cometido los vicios y violaciones denunciados en el presente medio; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Cámara **a-qua** rechazó el pedimento de la recurrente tendiente a la compensación, exponiendo lo siguiente: "que los derechos de los trabajadores no pueden ser jamás limitados por ningún concepto, ya que a ello se opone el alto interés social que tiene esta materia, así el Principio IV, fundamental de nuestro Código de Trabajo prohíbe toda renuncia o limitación convencional de los derechos reconocidos a los trabajadores, declarándose nulo todo pacto en contrario; que si es nula la renuncia que expresamente haga un trabajador para limitar sus derechos, con mucha mayor razón serán nulas cualesquiera otro tipo de limitaciones; que además la deuda que pueda tener el recurrente es una cuestión puramente civil entre ellos la que no tiene ninguna relación con los contratos de trabajo, estando abiertas las vías civiles ordinarias para solucionar tales conflictos;

Considerando que esos motivos suficientes y pertinentes, justifican plenamente la solución que a ese punto de **l<sup>e</sup> litis** le ha dado el juez; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental interpuestos respectivamente, por Antonio Vásquez Romero y La Textilera Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1964**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1963.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 675, sobre Construcciones).

**Recurrente:** Manuel Holguín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en el kilómetro 10 de la Carretera Duarte, cédula 23261, serie 1ª, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, notificada al recurrente el día 4 de noviembre del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de noviembre de 1963, a requerimiento del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula 3703, serie 44, abogado del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37, 38, 42 y 111 de la Ley No. 675, sobre Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944; Ley No. 4390 de fecha 19 de febrero de 1956; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 16 de octubre de 1962, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, diez sentencias en defecto, contra el prevenido Manuel Holguín; b) que sobre los recursos de oposición del prevenido, la referida Cámara dictó una sentencia en fecha 11 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia a continuación: "**PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, a nombre y representación del prevenido Manuel Holguín, tendiente a que fuere reenviada la presente causa, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de diciembre del año 1962, cuyo dispositivo textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de oposición intentados por el prevenido contra la sentencia que lo condenara en defecto a RD\$200.00

de multa y al pago de los impuestos dejados de pagar; **Segundo:** Se fusionan todos los expedientes relativos a las violaciones a la Ley No. 675, sobre Construcciones (diez en total); **Tercero:** Se revocan las sentencias anteriores intervenidas en defecto; **Cuarto:** Se declara a Manuel Holguín, culpable de haber violado la Ley No. 675, sobre Construcciones; y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional (3), así como al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$457.00) impuestos dejados de pagar las construcciones indicadas en los expedientes que han sido fusionados, según indicación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; **Quinto:** Se condena a Manuel Holguín al pago de las costas penales causadas"; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en fechas 9, 10 y 26 de abril de 1962, el prevenido Manuel Holguín fue sorprendido construyendo cuatro casas, en los siguientes lugares: kilómetros 8 y 9 de la Carretera Duarte; calle 28 y Moca esquina calle 28; b) que, asimismo, en fechas 3, 4, 9 y 29 de mayo del mismo año, dicho prevenido fue también sorprendido mientras construía seis casas ubicadas en el ámbito de la ciudad de Santo Domingo; c) que el prevenido Manuel Holguín procedió a las construcciones mencionadas, sin haberse provisto previamente de los permisos y planos correspondientes; y d) que los impuestos dejados de pagar por el prevenido en las indicadas construcciones, ascienden a la suma de RD\$457.00;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido Manuel Holguín, el delito de construir un edificio sin estar provisto de la licencia correspondiente, y sin haber pagado la tasa estipulada por la Ley, delito previsto por los artículos

37, 38 y 42 de la Ley No. 675, sobre Construcciones de fecha 14 de agosto de 1944 y castigado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 4390 de fecha 19 de febrero de 1956 con multa de diez a doscientos pesos o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y al pago del impuesto dejado de pagar; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a cien pesos de multa, tres meses de prisión correccional, y al pago de la suma de RD-\$457.00 por concepto de impuestos dejados de pagar, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

